

**ANTEPROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE UNA PORCIÓN DE TERRENO
DENTRO DEL ÁMBITO DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE LOS CABALLEROS**

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO: Que dentro de las principales funciones de los ayuntamientos están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el artículo 19, literales b y e, de la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 199, dispone que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local, y que son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, que gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que el gobierno de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí: el Concejo de Regidores, que es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, integrado por regidores y regidoras; y la Alcaldía, que es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o una alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa;

CONSIDERANDO: Que el artículo 177 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 179 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 179, párrafo I, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 179, párrafo II, de la Ley núm. 176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del

Ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo; mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

CONSIDERANDO: Que el artículo 181 de la Ley núm. 176-07 establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su artículo 106 establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público, y consagrados como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y las disposiciones administrativas. Asimismo, las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 108-05, en su artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado, y ponerlo dentro del comercio;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 182, relativo a los bienes inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no se podrán ceder gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio; así como a las instituciones privadas de interés público, sin fines de lucro, como es el caso;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley núm. 5622, del 21 de septiembre de 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley núm. 675, del 14 de agosto de 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Certificación del Acta núm. 06-16, del 28 de abril de 2016, del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se dispone la desafectación del dominio público, y, por lo tanto, se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento Santiago de los Caballeros, las porciones de terreno que totalizan seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²) dentro del ámbito de la parcela núm. 129-D-2

(PARTE), del D. C. núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar La Rotonda, Ensanche Libertad, que se distribuyen de la siguiente manera:

1. Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta metros cuadrados punto setenta y ocho decímetros cuadrados (850.78 m²), cuya localización georreferencial es la siguiente:

PORCION- 1
ZONA UTM 19 NORTE

Est	Rumbo	Dist	X	Y
1	N78° 52'W	64.72	319,698.06	2,155,843.47
2	N42° 27'E	2.91	319,635.06	2,155,858.19
3	N52° 10'E	5.53	319,637.02	2,155,860.33
4	N62° 26'E	5.96	319,641.39	2,155,863.72
5	N74° 35'E	3.83	319,646.68	2,155,866.48
6	N88° 11'E	5.81	319,650.37	2,155,867.50
7	S78° 23'E	45.07	319,656.16	2,155,867.88
8	S7° 28'W	10.36	319,700.31	2,155,858.81
9	S6° 51'W	6.14	319,698.96	2,155,848.54

2. Una porción de terreno con una extensión superficial de mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados punto veinticinco decímetros cuadrados (1,968.25 m²), cuya localización georreferencial es la siguiente:

PORCION- 2
ZONA UTM 19 NORTE

Est	Rumbo	Dist	X	Y
1	N3° 12'E	14.56	319,703.90	2,155,843.24
2	S79° 15'E	25.73	319,704.71	2,155,859.78
3	S78° 54'E	33.83	319,729.99	2,155,854.98
4	S77° 20'E	31.81	319,782.98	2,155,848.51
5	S78° 10'E	44.84	319,784.03	2,155,841.53
6	S78° 44'E	29.65	319,837.72	2,155,832.38
7	S80° 30'E	8.65	319,896.79	2,155,826.59
8	S75° 37'E	8.66	319,875.32	2,155,825.16
9	S75° 19'E	14.62	319,883.72	2,155,823.01
10	S73° 15'E	8.52	319,897.86	2,155,819.30
11	S67° 28'E	20.35	319,906.03	2,155,816.84
12	N79° 49'W	7.96	319,924.62	2,155,809.04
13	N69° 13'W	21.00	319,916.95	2,155,810.45
14	N84° 21'W	40.48	319,897.36	2,155,817.90
15	S43° 16'W	2.11	319,857.10	2,155,821.89
16	N79° 57'W	44.08	319,855.65	2,155,820.36
17	N80° 57'W	101.08	319,812.25	2,155,828.95
18	N81° 24'W	8.82	319,712.42	2,155,843.95

3. Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados punto ochenta y siete decímetros cuadrados (225.87 m²), cuya localización georreferencial es la siguiente:

PORCION- 3

ZONA UTM 19 NORTE				
Est	Rumbo	Dist	X	Y
1	S56° 38'E	48.40	319.924.82	2.155,809.04
2	N79° 52'W	24.20	319.965.24	2.155,782.42
3	N36° 35'W	27.65	319.941.42	2.155,786.68

4. Una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil ciento sesenta y seis metros cuadrados punto cero seis decímetros cuadrados (3,166.06 m²), cuya localización georreferencial es la siguiente:

PORCION- 4

ZONA UTM 19 NORTE				
Est	Rumbo	Dist	X	Y
1	S83° 52'W	23.51	319.978.56	2.155,717.99
2	S30° 37'W	0.84	319,953.18	2.155,715.48
3	S59° 56'W	1.01	319,952.75	2.155,714.76
4	S66° 53'W	0.03	319,951.88	2.155,714.25
5	S77° 19'W	0.78	319,951.85	2.155,714.24
6	S84° 54'W	26.30	319,951.10	2.155,714.07
7	S84° 23'W	18.05	319,924.91	2.155,711.73
8	S84° 42'W	7.78	319,906.93	2.155,710.16
9	S84° 59'W	25.73	319,901.19	2.155,709.44
10	S84° 43'W	11.04	319,875.55	2.155,707.19
11	S80° 05'W	12.35	319,864.56	2.155,706.18
12	S85° 19'W	5.09	319,852.39	2.155,704.05
13	S84° 42'W	13.81	319,847.32	2.155,703.63
14	S84° 41'W	34.57	319,833.57	2.155,702.36
15	N0° 05'E	3.94	319,799.14	2.155,699.15
16	N52° 57'E	34.40	319,799.15	2.155,703.10
17	N51° 50'E	20.08	319,826.61	2.155,723.82
18	S62° 15'E	135.39	319,842.40	2.155,736.23

PÁRRAFO: Las indicadas porciones de terreno tienen los siguientes linderos:

- a) Al norte, Prol. Ave. Estrella Sadhalá.
- b) Al este, Ave. Joaquín Balaguer.
- c) Al sur, Ave. 27 de Febrero.
- d) Al oeste, Prol. Ave. Estrella Salhadá.

ARTÍCULO 2. Los inmuebles, cuya desafectación es dispuesta en esta Ley, serán puestos en el comercio y el producto de dicha venta será depositado en un fondo especializado, que solo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos y para proyectos de infraestructura de carácter comunitario.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, para los fines correspondientes.